



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de febrero de 1997

Núm. 81-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000064 **Modificación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), al objeto de reformar el método de estimación objetiva de rendimientos empresariales y profesionales.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000064.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de modificación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), al objeto de reformar el método de estimación objetiva de rendimientos empresariales y profesionales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 1997.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley de modificación de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al objeto de reformar el método de estimación objetiva de rendimientos empresariales y profesionales.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN
DE LA LEY 18/1991, DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS,
AL OBJETO DE REFORMAR EL MÉTODO
DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DE RENDIMIENTOS
EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley afronta una reforma en el sistema de estimación objetiva del IRPF aprovechando la experien-

cia obtenida durante los años de aplicación del mismo y al objeto de superar los problemas específicos que genera para la actividad económica.

Los objetivos que pretende la reforma son:

1. Mantener el objetivo de simplicidad que debe caracterizar este régimen aplicable exclusivamente a las pequeñas empresas de titularidad individual. La simplicidad debe tener una doble vertiente: por una parte, para el pequeño empresario que está liberado de llevar registros contables y de la mayoría de las obligaciones formales que afectan a las empresas que tributan por estimación directa y, por otra, simplicidad para la administración en las tareas de control y gestión.

2. Potenciar la estimación objetiva por coeficientes. Se trata de romper la actual rigidez del régimen de estimación objetiva y permitir alternativamente, a opción del contribuyente, que los dos métodos de estimación objetiva contemplados en la legislación —módulos y coeficientes— puedan ser utilizados alternativamente a opción del contribuyente en vez de aplicarse de manera generalizada a todo un sector, a decisión de la Administración.

La posibilidad de optar permite que cuando una empresa efectúa un esfuerzo inversor o bien se encuentra ante una coyuntura desfavorable en la que la actividad disminuye o incluso entra en pérdidas, el contribuyente pueda tributar por el sistema de coeficientes y no quedar perjudicado por la rígida estimación de rendimientos que le asigna el régimen de módulos. En este caso se incrementan las obligaciones formales para el pequeño empresario sin llegar a la complejidad exigida por el régimen de estimación directa.

3. Acercar la estimación objetiva de rendimientos al beneficio real. La estimación objetiva por coeficientes permite estimar los rendimientos que obtienen las actividades empresariales con una mayor aproximación que la que puede derivarse de la estimación por signos, índices y módulos. Es este el sistema más similar al que se encuentra vigente en la mayoría de países europeos.

4. Actualizar los límites que determinan la estimación objetiva de rendimientos. En la actualidad el límite máximo de facturación para las actividades vinculadas al régimen de estimación objetiva por coeficientes se sitúa en 50 millones de pesetas para actividades empresariales, cifra establecida en 1979. La simple actualización de esta cifra de ventas teniendo en cuenta la evolución de los precios la situaría en 180 millones de pesetas en 1996. Por ello y sin alcanzar una plena actualización de esta cifra de negocios, la presente Ley eleva el límite máximo de facturación de 50 a 100 millones de pesetas para actividades empresariales y de 5 a 15 millones de pesetas para actividades profesionales.

El límite de facturación máxima de 100 millones de pesetas se aplicó de manera adicional a los demás límites aplicables a las actividades sometidas al régimen de estimación por Signos, Índices y Módulos, el cual en la legislación vigente está sometido a unos límites de empleo pero no de facturación.

5. Armonizar la fiscalidad que grava los incrementos patrimoniales derivados de la transmisión de la actividad empresarial. Con ello, la Ley pretende solucionar la actual situación discriminatoria hacia las actividades empresaria-

les de titularidad individual, ya que en caso de traspasar o transmitir la actividad, el importe del traspaso se integra en la base imponible del sujeto pasivo, mientras que los incrementos patrimoniales obtenidos por la transmisión de un inmueble o de cualquier otro activo patrimonial del sujeto pasivo tributa al tipo impositivo único del 20%.

6. Reducir el fraude fiscal. En primer lugar se trata de reducir el fraude por IVA que el actual sistema de estimación objetiva por módulos ha propiciado en determinados sectores. Tanto la mayor utilización de la estimación objetiva por coeficientes como la obligación de mantener unos registros de ingresos y gastos, permitirá mejorar el control sobre la venta de facturas y acotar las posibilidades de fraude.

En segundo lugar, al permitir esta Ley de manera generalizada estimar los rendimientos por el régimen de coeficientes se estimulará la legalización de pequeñas actividades empresariales que hoy actúan en la economía sumergida por el temor al rígido esfuerzo fiscal que en estos momentos representa la estimación por módulos en la puesta en marcha de la actividad.

7. Eliminar desincentivos a la contratación y a la inversión. El objetivo es favorecer la creación de empleo y favorecer la inversión en las pequeñas empresas. Para ello esta Ley establece incentivos específicos a la inversión cuando se estiman los rendimientos por el régimen de coeficientes. Concretamente se permite amortizar las inversiones y se extienden los incentivos a la inversión a este régimen de estimación objetiva.

Por otra parte se propicia una reducción muy importante de la fiscalidad para la contratación del primer asalariado, a la vez que se modera la estimación de los rendimientos durante los 2 primeros ejercicios económicos.

8. Corregir disfuncionalidades derivadas de la complejidad legislativa. La experiencia de la aplicación del régimen de estimación objetiva ha puesto de manifiesto diversas disfuncionalidades no deseadas que deben corregirse. Un ejemplo es la interpretación que aplican algunas Delegaciones de la Agencia Tributaria por la que imputan rendimientos laborales a titulares empresariales que no pueden percibirlos por el hecho de estar jubilados, o bien de estimar rendimientos laborales a estudiantes que hacen prácticas, con lo que las empresas están dejando de efectuar estas tareas de formación.

Artículo 1.

Se modifica el artículo 69 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará con el siguiente redactado:

Artículo 69. Uno. Estimación objetiva

Uno. Los procedimientos de estimación objetiva de los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales se regularán reglamentariamente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los sistemas de estimación objetiva por signos, índices y módulos podrán aplicarse conjuntamente con los regímenes especiales establecidos por el Impuesto so-

bre el Valor Añadido, cuando así se determine reglamentariamente.

b) El ámbito de aplicación de los regímenes de estimación objetiva se fijará bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados.

El volumen anual de operaciones al que serán aplicables los regímenes de estimación objetiva no podrá superar los 100 millones de pesetas para las actividades empresariales, los 15 millones de pesetas para las actividades profesionales.

Los regímenes de estimación objetiva no serán aplicables a las actividades empresariales que empleen más de 10 personas ni a las actividades profesionales con más de 1 persona asalariada empleada.

c) En ningún caso, los rendimientos calculados por este sistema incluirán los resultados de las alteraciones patrimoniales derivadas de bienes inmuebles o buques afectos a las actividades empresariales o profesionales, que se determinarán e integrarán con los rendimientos de la actividad conforme a las reglas del artículo 45 de esta Ley.

d) El cálculo del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación objetiva, se efectuará mediante la utilización de signos, índices, módulos o, a opción del sujeto pasivo, coeficientes generales o referidos a determinados sectores de actividad que serán fijados anualmente por el Ministro de Economía y Hacienda, previa consulta con las organizaciones empresariales interesadas de cada sector.

e) Las obligaciones formales de los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva se ajustarán a las características del mismo. En todo caso los sujetos pasivos deberán llevar un registro comprobable de ingresos y gastos.

f) Los sujetos pasivos que efectúen actividades a las que se posibilite la aplicación del método de estimación objetiva y mantengan un volumen de facturación anual y de empleo comprendidos en los límites máximos establecidos en el apartado b), estimarán sus rendimientos por el método de estimación objetiva salvo que renuncien al mismo, en cuyo caso calcularán sus rendimientos por el método de estimación directa. En este caso la renuncia al método de estimación objetiva tendrá efectos para un período mínimo de 3 años.

En los casos de no renuncia a la estimación objetiva y cuando sea aplicable la modalidad de estimación por índices, signos y módulos, el sujeto pasivo calculará sus rendimientos por esta modalidad, siempre que además no rebase los límites específicos de personal empleado establecidos para cada actividad. No obstante, podrá optar anualmente por estimar los rendimientos por la modalidad de estimación por coeficientes.

g) La renuncia al método de estimación objetiva podrá efectuarse con separación para el conjunto de actividades empresariales o profesionales.

h) Los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales o profesionales a las que sea de aplicación el método de estimación objetiva y renuncien a él, determinarán el rendimiento neto de todas sus activida-

des empresariales o profesionales por el método de estimación directa, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g).

Dos. Reglamentariamente podrá regularse la aplicación para actividades o sectores concretos, de sistemas de estimación objetiva en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los sujetos pasivos, cifras individualizadas de rendimientos netos para varios períodos impositivos.

Tres. Los regímenes de estimación objetiva de rendimientos podrán aplicarse en ámbitos territoriales delimitados.

Cuatro. En los regímenes de estimación objetiva que reglamentariamente se señalen, no serán objeto de cómputo, para la determinación del rendimiento neto de la actividad, las retribuciones estipuladas entre miembros de la unidad familiar.

Cinco. La aplicación de los regímenes de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de los incrementos de patrimonio que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos regímenes, sin perjuicio de lo previsto en la letra c) del apartado uno de este artículo.

Seis. Los regímenes de estimación objetiva serán aplicables a las entidades en régimen de atribución de rentas con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan.

Siete. El personal asalariado que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje no computará a efectos de los límites a que se refiere el apartado Uno, b) de este artículo. Tampoco computarán aquellas personas que presten sus servicios en la actividad al objeto de completar su formación académica, en virtud de un convenio establecido con la Administración educativa competente.

Ocho. El rendimiento neto estimado se reducirá en un 30 por cien y en un 15 por cien, respectivamente, durante el primer y el segundo período impositivo cerrados desde la fecha de inicio de una nueva actividad, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que no se trate de una actividad de temporada.
- b) Que no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
- c) Que se realice en un local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de las actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el sujeto pasivo.

Nueve. La cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfecha durante el ejercicio será deducible del rendimiento neto de las actividades sometidas al régimen de estimación objetiva por signos, índices y módulos.

Diez. El rendimiento neto de las actividades sometidas al régimen de estimación objetiva por coeficientes se obtendrá restando del importe total del volumen de ventas, operaciones o ingresos correspondientes, exclusivamente aquellos gastos del ejercicio que se determinen reglamentariamente.

En todo caso, se considerarán gastos deducibles:

a) Coste de personal, incluida la Seguridad Social del titular de las actividades.

b) Compras de mercaderías y bienes para su reventa, computándose también sus gastos accesorios, tales como transportes y fletes, seguros y retribuciones de agentes mediadores.

No se computará como gasto el importe de la compra de los bienes que formen o deban formar parte del activo del sujeto pasivo el último día del período adquisitivo.

c) Consumo de energía, gastos telefónicos y telemáticos y agua.

d) Alquileres.

e) Intereses de los capitales ajenos y demás gastos financieros.

f) Tributos no estatales.

g) Reparaciones y conservación.

h) Un 2% del volumen de ventas, operaciones o ingresos correspondientes al ejercicio, en concepto de gastos estructurales.

También se considerará gasto del ejercicio las amortizaciones correspondientes a las inversiones destinadas a la adquisición de activos fijos materiales, sin considerar la compra de terrenos, puestos a disposición de la actividad del sujeto pasivo en el período impositivo. Dichas inversiones podrán amortizarse libremente con el límite máximo del 5 por ciento del volumen de ventas, operaciones o ingresos correspondientes al ejercicio, hasta su total amortización. También podrán ser objeto de deducción por amortización y dentro de idéntico límite, las cuotas anuales correspondientes al valor del coste de los activos fijos adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

La inversión que no pueda amortizarse en el mismo ejercicio por falta de base podrá ser objeto de deducción en los ejercicios siguientes, siendo de aplicación el mismo límite.

Once. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales a las que sea de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos y opten por estimar los rendimientos de alguna de éstas por la modalidad de coeficientes determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades empresariales por la modalidad de coeficientes.

Artículo 2

Se añade un nuevo artículo 69 bis a la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente redactado:

Artículo 69 bis. Coordinación del método de estimación objetiva con el Impuesto sobre el Valor Añadido

Uno. La renuncia de la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la opción por la modalidad de estimación por coeficientes, supondrá la renuncia al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para todas las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo.

Dos. La renuncia al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en actividades empresariales a las que sea de aplicación la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supondrá la renuncia a este último por todas las actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo.

Tres. A los sujetos pasivos que determinen sus rendimientos por la modalidad de estimación objetiva por coeficientes no les será de aplicación el régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 3

Se modifica el artículo 78, apartado cinco de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará con el siguiente redactado:

Artículo 78

Cinco. Deducciones en actividades empresariales o profesionales.

A los sujetos pasivos por este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles por el método de signos, índices y módulos cuando así se establezca reglamentariamente, teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Reglamentariamente se determinará la aplicación de índices correctores para reducir los rendimientos estimados y sus pagos fraccionados, para las actividades empresariales sometidas a la aplicación del método de estimación objetiva por la modalidad de signos, índices o módulos, cuando éstas empleen un máximo de 1 persona asalariada.

Segunda

Definiciones comunes para la aplicación de los signos, índices y módulos a las actividades no agrarias.

A los efectos de lo establecido en esta Ley:

1. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

2. Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad, incluyéndose, a estos efectos, las tareas de dirección, organización y pla-

nificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad.

El titular de la actividad no tendrá la consideración de persona no asalariada cuando sea receptor de una pensión de jubilación o de invalidez o, cuando en el caso de tratarse de entidades en régimen de atribución, pueda probar fehacientemente que el socio, heredero, comunero o partícipe no participa de manera efectiva en la actividad.

También tendrán la consideración de persona no asalariada el cónyuge e hijos menores que convivan con el titular, y trabajen efectivamente en la actividad, siempre que no estén comprendidos en el número siguiente, o bien en aquellos casos en los que el titular no trabaje efectivamente en la actividad.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y haya un máximo de una persona asalariada.

3. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se entenderá que existe el oportuno contrato laboral cuando el sujeto pasivo impute, al cónyuge o a los hijos menores que convivan con él y trabajen habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales y profesionales desarrolladas por el sujeto pasivo, unas retribuciones con cada uno de ellos equivalentes a las correspondientes de mercado de acuerdo con su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

La aplicación del módulo personal no asalariado tendrá un coeficiente degresivo en función del mayor número de personas empleadas. Asimismo, conllevará una reducción del 60 por cien al incremento anual de plantilla en relación a la del ejercicio anterior.

El personal asalariado menor de diecinueve años o el que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje se computará en un 60 por 100 a efectos de determinar el

rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El personal asalariado menor de diecinueve años o el que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje se computará en un 60 por 100 a efectos de determinar la cuota a ingresar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No computará como persona asalariada aquella que preste sus servicios en la actividad con el único objetivo de completar su formación académica en virtud de un convenio establecido entre la empresa y la Administración Educativa competente.

4. Se computará como una persona asalariada o no asalariada la que trabaje en la actividad las horas anuales fijadas en convenio colectivo o, en su defecto, 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona asalariada o no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Tercera

El Gobierno procederá a revisar las características y rendimientos imputados a las actividades empresariales sujetos a signos, índices y módulos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 69, Uno, f) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos que hubieran renunciado al régimen de estimación objetiva durante los 3 años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley podrán revocar su decisión durante el mes de diciembre de 1997.

DISPOSICIÓN FINAL

1. El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

2. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1998 y será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de la expresada fecha.